

Doctora

ADRIANA MARCELA DÍAZ MARTÍNEZ

Jueza

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

RADICACIÓN No. : 152383333002-202300184-00.

DEMANDANTE : EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ S.A
E.S.P.

DEMANDADO : CONSORCIO SAN MIGUEL y ASEGURADORA LA EQUIDAD
SEGUROS.

ASUNTO: SUBSANACIÓN DEMANDA

CAMILO ANDRÉS RUIZ PERILLA, mayor de edad, vecino de esta ciudad identificado con la cédula de ciudadanía número 7.184.088 de Tunja y Tarjeta profesional No. 187.905 del Consejo Superior de la Judicatura obrando en nombre y representación de la **EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ S.A. E.S.P.** Identificada con NIT. No. **900.297.725 0** creada mediante escritura pública No. 0970 del 19 de mayo de 2009 de la notaría primera de Tunja, cargo para el cual tomó posesión el 13 de febrero de 2023, según consta en acta que adjunto; estando dentro el término legal, mediante el presente escrito procedo a **SUBSANAR LA DEMANDA** según lo ordenado en el auto del 17 de junio de 2024, para su posterior admisión de demanda dentro del medio de control Controversias contractuales consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 en contra del **CONSORCIO SAN MIGUEL** con NIT 901.314.828-8 representante legal es actualmente GUSTAVO CASTAÑO SIERRA o quien haga sus veces y sus consorciados, conformado por: **INGASYC SAS, con NIT 900844354-9 Representante legal ALBERTO SANTOS ACOSTA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.146.215 de USAQUEN** con un porcentaje de participación de 50%; **ARINCO GROUP SAS, con NIT 901145989-1 Representado legalmente por LUIS ARMANDO SALAMANCA PARRA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.424.789** Expedida en Bogotá D.C., con un porcentaje de participación del 30%. Y **BERNARDO BRAVO PÉREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía**

Nº 77.015.684 de Valledupar, con porcentaje de participación del 20%; así como de la aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, con ocasión de la expedición de la póliza No. AA007183 que ampara las obligaciones adquiridas por **CONSORCIO SAN MIGUEL** ante la **EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ S.A E.S.P.** como consecuencia de la suscripción del **contrato Nro. 010 de 2019 celebrado el 26 de agosto del 2019**, a efectos que acceda a cada una de las siguientes pretensiones, fundamentos de hecho y de derecho y pruebas:

Se deja de presentes aclaraciones antes de incorporar en este único documento la demanda y subsanación, en cuanto a los 4 puntos que el Despacho afirma no estar en concordancia con la ley 1437 de 2011.

Al punto denominado 1.1, se le informa al Despacho que las fechas y sus actividades realizadas son de vital importancia **son hechos**, por cuanto son situaciones que acontecieron en un proceso contractual, cuando se informa que en un día paso por ejemplo una suspensión **eso es considerado un hecho**, los cuales son trascendentes para observar la cronología de las actuaciones irregulares por la parte demandada dentro de toda la ejecución contractual. Aun así se le obedecerá las ordenes impartidas por el Despacho y se modificaran los hechos de la demanda los cuales tiene sustento en todo el proceso contractual y sancionatorio contractual, por último no se entiende como el Despacho se opone a la forma que se presentaron los hecho con fechas de situaciones de la ejecución del contrato pero en el auto inadmisorio en el punto 1.1 pide *"Examinado el acápite fáctico expuesto en la demanda, encuentra el Despacho que no se exponen los hechos que componen el núcleo y fundamento de las pretensiones, la demanda se limita a **informar fechas de modificación de cantidades de obra y de suspensión o reinicios en la ejecución del contrato sin advertir en que consistió el incumplimiento reclamado, los daños alegados, tampoco establecen las fechas y los montos de los anticipos cancelados.**"*. (resaltado y subrayado fuera del texto original) este extremo procesal no debía colar fecha o si debía hacerlo.

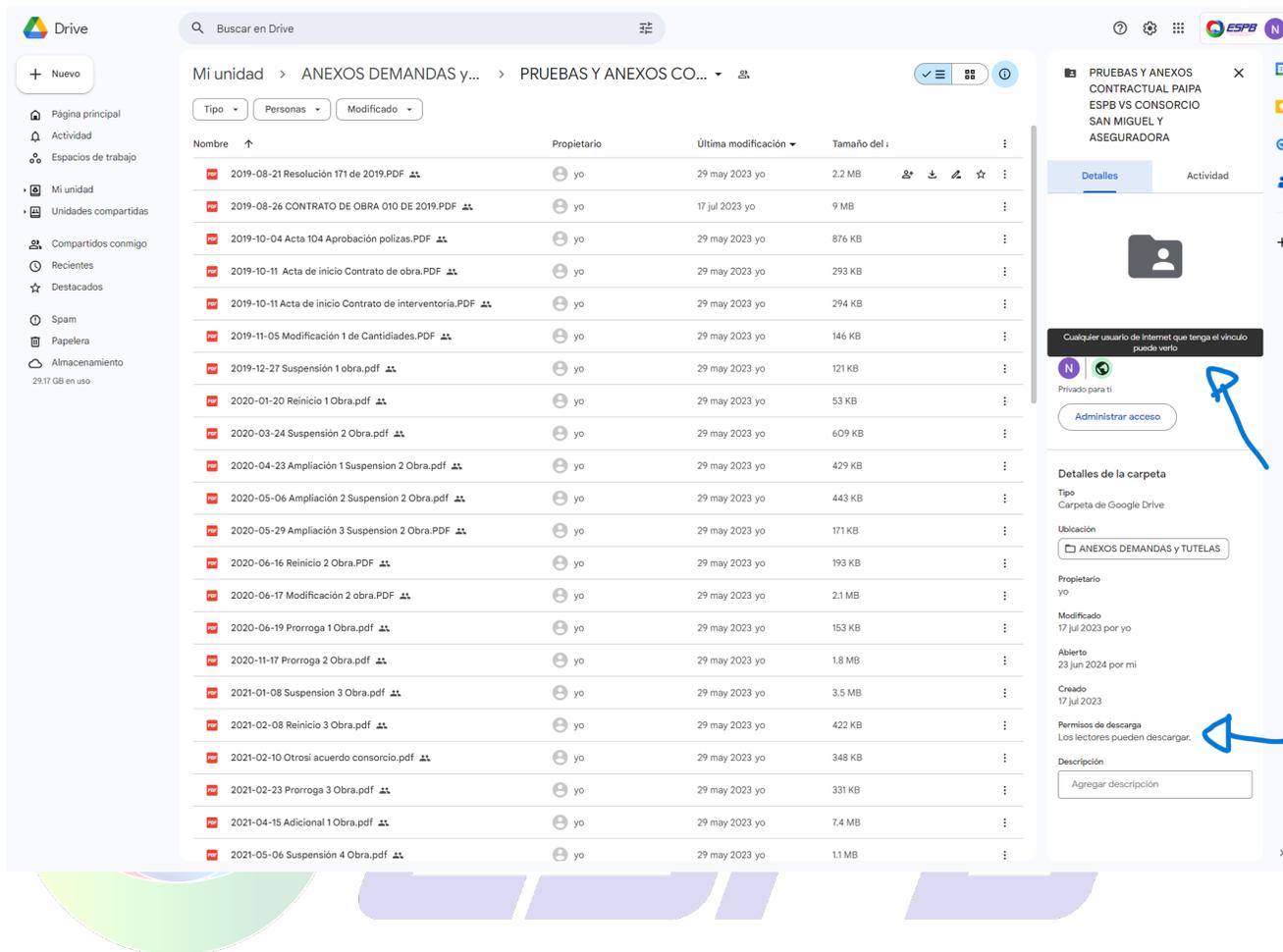
Por otra parte, igual se colocarán cuáles son los incumplimientos en que incurrió la parte demandada, pero su fundamento está en el acápite denominado **NORMAS VIOLADAS, RAZONES, FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**. No es de buen recibido decir que algunas situaciones se encuentran *"esporádica o*

accidental en el acápite denominado "concepto de violación", si están plasmadas en debida forma en dicho acápite y en ese lugar del escrito es donde se fundamenta las pretensiones de la demanda.

Sumado a lo anterior esta parte no podía estar transcribiendo en el acápite de hechos datos de los cuales reposan dentro de los documentos anexos y pruebas de la demanda, por cuanto el Despacho inadmitiría la demanda por no ser **debidamente determinados**.

Al punto denominado 1.2 y 1.3, el Despacho hace referencia a la pretensión séptima y la cuantía pero se le olvido que la misma fue reformada por petición suya con auto del 30 de noviembre de 2023, y no es la misma que se transcribió dado que con escrito del 04 de diciembre de 2023 este externo la modificó según instrucciones del Juzgado. Aun así se le obedecerá las ordenes impartidas por el Despacho.

Al punto denominado 1.4. En cuanto al traslado de la demanda a la contraparte se hizo en debida forma es tan así que EQUIDAD SEGUROS dio acuse de recibo el 06 de septiembre de 2023, en este momento se arrimará el expediente con este escrito de subsanación dos vídeos donde se observa claramente que el link siempre ha estado vigente que no existe impedimento para acceder al mismo, además esta entidad sólo cuenta con la plataforma Gmail y sus aplicaciones para cargar información en drive. En otras oportunidades se ha tenido inconvenientes con la jurisdicción contencioso administrativa por cuanto aparentemente sólo maneja la plataforma Microsoft y sus aplicaciones por lo tanto se le solicita muy respetuosamente al Despacho verificar nuevamente el link el cual siempre ha estado activo para su descarga, además las partes demandadas siempre tuvieron acceso al mismo, por lo tanto se seguirá manteniendo este link por lo mencionado anteriormente la entidad no cuenta con recursos para crear o contratar con otras plataformas, en el siguiente pantallazo se observa sus detalles del Drive:



Dejando atrás las anterior presiones se subsana de la siguiente forma y queda todo incorporado en el presente escrito:

PARTE DEMANDANTE

EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ S.A. E.S.P. Identificada con NIT. No. **900.297.725 0** representada legalmente por **JULIÁN ALFONSO CAMARGO MARIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.604.964 expedida en Paipa.

PARTE DEMANDADA

CONSORCIO SAN MIGUEL con NIT 901.314.828-8 representante legal es actualmente **GUSTAVO CASTAÑO SIERRA** o quien haga sus veces, conformado

por: **INGASYC SAS, con NIT 900844354-9 Representante legal ALBERTO SANTOS ACOSTA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.146.215 de USAQUEN** con un porcentaje de participación de 50%; **ARINCO GROUP SAS, con NIT 901145989-1 Representado legalmente por LUIS ARMANDO SALAMANCA PARRA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.424.789** Expedida en Bogotá D.C., con un porcentaje de participación del 30%. Y **BERNARDO BRAVO PÉREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 77.015.684** de Valledupar, con porcentaje de participación del 20%.

ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Nit. 860.028.415-5, con ocasión de la expedición de la póliza No. AA007183 que ampara las obligaciones adquiridas por **CONSORCIO SAN MIGUEL** ante la **EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ S.A E.S.P.** como consecuencia de la suscripción del **contrato Nro. 010 de 2019** celebrado el **26 de agosto del 2019**.



Pretensiones principales:

1. Que se declare que la existencia del Contrato 010 de 2019 "CONSTRUCCIÓN DE LOS COLECTORES DE ALCANTARILLADO SANITARIO LAS DELICIAS-SAN MIGUEL-ESTACIÓN, INTERCEPTOR SOCHAGOTA, VILLA PANORAMA 1 Y 2 Y COLECTORES PLUVIALES C12 Y C17 DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE PAIPA, BOYACÁ." Suscrito entre la **EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ S.A. E.S.P.** Identificada con NIT. No. **900.297.725 0** y el **CONSORCIO SAN MIGUEL** con NIT 901.314.828-8 representante legal es actualmente GUSTAVO CASTAÑO SIERRA o quien haga sus veces, conformado por: **INGASYC SAS, con NIT 900844354-9 Representante legal ALBERTO SANTOS ACOSTA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.146.215 de USAQUEN** con un porcentaje de participación de 50%; **ARINCO GROUP SAS, con NIT 901145989-1 Representado legalmente por LUIS ARMANDO SALAMANCA PARRA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.424.789** Expedida en Bogotá D.C., con un porcentaje de participación del 30%. Y **BERNARDO BRAVO PÉREZ, identificado con Cédula de**

Ciudadanía N° 77.015.684 de Valledupar, con porcentaje de participación del 20%.

2. Que se declare la existencia del contrato de seguro representado en la garantía única de cumplimiento consistente en la póliza No. AA007183 que ampara las obligaciones adquiridas por CONSORCIO SAN MIGUEL ante la EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ S.A E.S.P. como consecuencia de la suscripción del contrato Nro. 010 de 2019 celebrado el 26 de agosto del 2019, expedida por la **ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, en el que fue tomador **CONSORCIO SAN MIGUEL** con NIT 901.314.828-8 y beneficiaria la **EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ S.A. E.S.P.**

3. Que se declare el incumplimiento del Contrato 010 de 2019 "CONSTRUCCIÓN DE LOS COLECTORES DE ALCANTARILLADO SANITARIO LAS DELICIAS-SAN MIGUEL-ESTACIÓN, INTERCEPTOR SOCHAGOTA, VILLA PANORAMA 1 Y 2 Y COLECTORES PLUVIALES C12 Y C17 DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE PAIPA, BOYACÁ." Suscrito por **EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ S.A.** y el **CONSORCIO SAN MIGUEL** con NIT 901.314.828-8 representante legal es actualmente GUSTAVO CASTAÑO SIERRA o quien haga sus veces, proponente plural conformado por: **INGASYC SAS, con NIT 900844354-9 Representante legal ALBERTO SANTOS ACOSTA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.146.215 de USAQUEN** con un porcentaje de participación de 50%; **ARINCO GROUP SAS, con NIT 901145989-1 Representado legalmente por LUIS ARMANDO SALAMANCA PARRA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.424.789** Expedida en Bogotá D.C., con un porcentaje de participación del 30%. Y **BERNARDO BRAVO PÉREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 77.015.684** de Valledupar, con porcentaje de participación del 20%, por no allegar la prórroga a los amparos de la garantía única.

4. Que se ordene y realice la liquidación judicial Contrato 010 de 2019 "CONSTRUCCIÓN DE LOS COLECTORES DE ALCANTARILLADO SANITARIO LAS DELICIAS-SAN MIGUEL-ESTACIÓN, INTERCEPTOR SOCHAGOTA, VILLA PANORAMA 1 Y 2 Y COLECTORES PLUVIALES C12 Y C17 DEL CASCO

URBANO DEL MUNICIPIO DE PAIPA, BOYACÁ.” Suscrito entre la **EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ S.A. E.S.P.** Identificada con NIT. No. **900.297.725 0** y el **CONSORCIO SAN MIGUEL** con NIT 901.314.828-8 representante legal es actualmente GUSTAVO CASTAÑO SIERRA o quien haga sus veces, conformado por: **INGASYC SAS, con NIT 900844354-9 Representante legal ALBERTO SANTOS ACOSTA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.146.215 de USAQUEN** con un porcentaje de participación de 50%; **ARINCO GROUP SAS, con NIT 901145989-1 Representado legalmente por LUIS ARMANDO SALAMANCA PARRA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.424.789** Expedida en Bogotá D.C., con un porcentaje de participación del 30%. Y **BERNARDO BRAVO PÉREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 77.015.684** de Valledupar, con porcentaje de participación del 20%, teniendo como base el acta de liquidación bilateral que fracaso y las sábanas de cantidades y balances expuestos en dicha acta, que no acepto el contratista.

5. Como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a la aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** a la actualización de la garantía de cumplimiento de conformidad a la suficiencia de los amparos establecidos en la minuta del contrato y lo determinado por el Decreto 1082 de 2015.

6. Como consecuencia de las anteriores declaraciones se declare la ocurrencia y que acaecieron los siniestros de la póliza AA007183 que ampara las obligaciones adquiridas por CONSORCIO SAN MIGUEL ante la EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ S.A E.S.P. como consecuencia de la suscripción del contrato Nro. 010 de 2019 celebrado el 26 de agosto del 2019, el amparo del buen manejo e inversión del anticipo dado que el contratista dio mal manejo del anticipo y se ordene a la **ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** a pagar favor de la EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ S.A la suma \$322.572.806,70 valor de anticipo no devuelto por el contratista según, teniendo como base el acta de liquidación bilateral que fracaso y las sábanas de cantidades y balances expuestos en dicha acta, que no acepto el contratista.

7. Que como consecuencia de lo anterior, se condene al **CONSORCIO SAN MIGUEL** con NIT 901.314.828-8 representante legal es actualmente GUSTAVO CASTAÑO SIERRA o quien haga sus veces, proponente plural conformado por: **INGASYC SAS, con NIT 900844354-9 Representante legal ALBERTO SANTOS ACOSTA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.146.215 de USAQUEN** con un porcentaje de participación de 50%; **ARINCO GROUP SAS, con NIT 901145989-1 Representado legalmente por LUIS ARMANDO SALAMANCA PARRA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.424.789** Expedida en Bogotá D.C., con un porcentaje de participación del 30%. Y **BERNARDO BRAVO PÉREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 77.015.684** de Valledupar, con porcentaje de participación del 20% reconocer y pagar a la **EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ S.A. E.S.P**, a título de indemnización, la totalidad de los daños y perjuicios sufridos, **CUANTIFICADOS EN EL VALOR DE LA CLAUSULA PENAL PECUNIARIA EN VALOR DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SEIS CENTAVOS MCTE (\$ 290.199.184,06)** dicho valor nace por abandono de obra como está probado en los actos administrativos sancionatorios. *(esta es la pretensión subsanada)*
8. Las anteriores condenas deberán ser actualizadas conforme lo dispone el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, inciso final, aplicando los ajustes del valor (indexación) hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso, cuyo pago o cumplimiento deberá efectuarse de conformidad con lo previsto en los artículos 192 ibidem y demás normas concordantes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.
9. Se les ordene a los demandados a dar cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los artículos 297 a 299 del C.P.A.C.A.
10. Se condene en costas y agencias en derecho del presente proceso a la parte demandada conforme lo establece el artículo 188 de la ley 1437 de 2011.

11. Que se ordene dar traslado a las diferentes autoridades de control, para que inicien investigación pertinente sobre la responsabilidad relacionada con la actividad contractual, de conformidad con la Ley 80 de 1.993 y el decreto reglamentario 1082 de 2015.

Pretensión subsidiaria:

12. De no prosperar la pretensión **número 6** donde se afecta el amparo del buen manejo del anticipo, se declaró la ocurrencia y que acaecieron los siniestros de la póliza AA007183 en especial que se afecte el amparo de cumplimiento de las obligaciones adquiridas por CONSORCIO SAN MIGUEL ante la EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ S.A E.S.P. como consecuencia de la suscripción del contrato Nro. 010 de 2019 celebrado el 26 de agosto del 2019, por el amparo de cumplimiento por no acatar y cumplir en debida forma el clausulado de amortizar el anticipo en debida forma hasta el final del contrato y se ordene a la ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. pagar a favor de la EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ S.A, la suma de \$ 322.572.806,70 según del acta liquidación bilateral debidamente motivada y la cual fracaso su concertación por no ser aceptada por el contratista de obra.

HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTOS A LAS PRETENSIONES (SUBSANADOS)

Sirven como fundamento facticos a la presente demanda del medio de control de Controversias Contractuales, el informe radicado con oficio GTS-973 por el ingeniero LUIS ALEJANDRO APONTE ORTIZ Subdirector de interventorías de la EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ S.A. en los siguientes:

1. El 21 de agosto de 2019 mediante resolución N° 171 de 2019 se adjudicó la licitación pública N° LP-007-2019 al CONSORCIO SAN MIGUEL, conformado por los siguientes integrantes: INGASYC SAS con un 50% de participación, ARINCO GRUP SAS con una participación del 30% y BERNARDO BRAVO SUAREZ con una participación del 20%.

- 2.** El 26 de agosto de 2019, producto del proceso de licitación pública N° LP-007-2019, entre los representantes legales de EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICO DE BOYACÁ S.A. E.S.P. y del CONSORCIO SAN MIGUEL se suscribió contrato el contrato 010 de 2019 cuyo objeto es: "CONSTRUCCIÓN DE LOS COLECTORES DE ALCANTARILLADO SANITARIO LAS DELICIAS-SAN MIGUEL-ESTACIÓN, INTERCEPTOR SOCHAGOTA, VILLA PANORAMA 1 Y 2 Y COLECTORES PLUVIALES C12 Y C17 DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE PAIPA, BOYACÁ." por un valor de por un valor de tres mil ochocientos sesenta y ocho millones novecientos setenta y dos mil cuatrocientos noventa pesos (\$3.868.972.490,00).
- 3.** Mediante acta 104 de 2019 por parte de la ESPB. S.A. E.S.P. se dio aprobación a la garantía única de cumplimiento constituida por parte del CONSORCIO SAN MIGUEL a través de la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS OC, esto fue el 4 de octubre de 2019
- 4.** Se suscribió con la UNIÓN TEMPORAL INTERALCANTARILLADO LAS DELICIAS PAIPA (Contratista de interventoría) acta de inicio para el contrato de interventoría 008 de 2019, encargado para ejercer interventoría técnica, administrativa, financiera, legal, ambiental y social para el contrato de obra 010 de 2019 esto aconteció el 11 de octubre de 2019.
- 5.** Debido a modificación en el trazado de las redes, adición de tramos e inclusión de ítems nuevos necesarios para el cumplimiento del objeto del proyecto el día 15 de abril de 2021, se adelantó proceso de reformulación N° 1 ante Mecanismo Departamental de Evaluación y Viabilización de proyectos de agua potable y saneamiento básico de la gobernación de Boyacá (MDEVP), proceso de reformulación que ante el concepto favorable de MDEVP fue viabilizado por parte de la gobernación de Boyacá; por lo tanto, se modificaron las cantidades de obra y la cláusula segunda del contrato de obra 010 de 2019 , adicionando ochocientos cuarenta y seis millones ochocientos cincuenta y un mil quinientos sesenta y nueve pesos (\$846.851.569,00).
- 6.** La subdirección de interventorías de la ESPB. S.A. E.S.P. recibió de parte de la UNIÓN TEMPORAL INTERALCANTARILLADO LAS DELICIAS PAIPA informe

técnico de presunto incumplimiento en contra del CONSORCIO SAN MIGUEL, informe técnico del cual se anexa copia esto paso el día 4 de abril de 2022.

7. La subdirección de interventorías de la ESPB. S.A. E.S.P. mediante oficio GTS-664 dio traslado a la Dirección técnica de asuntos jurídicos y defensa judicial de la ESPB. S.A. E.S.P. del informe de presunto incumplimiento recibido esto paso el 4 de abril de 2022.
8. Adelantado el correspondiente proceso para la declaratoria de incumplimiento e imposiciones de multas contemplado en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, mediante las resoluciones 066 del 8 de junio de 2022 y 070 del 21 de junio de 2022, declaró el incumplimiento y como consecuencia la imposición de la cláusula penal, por la suma de doscientos noventa millones ciento noventa y nueve mil ciento ochenta y cuatro pesos con seis centavos (\$290.199.184,06).
9. En reunión llevada a cabo el 6 de octubre de 2022 en las instalaciones de la ESPB. S.A. E.S.P., por parte de la interventoría se realizó entrega a la entidad contratante de acta de recibo a satisfacción de las obras ejecutadas, dicha acta fue suscrita en virtud de lo consignado en el numeral C de la cláusula cuarta de la minuta contractual 010 de 2019, tal como se muestra a continuación:

PAGO FINAL. En todo caso, la última acta de pago no será inferior al DIEZ POR CIENTO (10%) del valor total del contrato y se cancelará una vez el Contratista entregue a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ. S.A E.S.P.: a) Una relación completa de los trabajadores, discriminando por cada uno de ellos, el valor cancelado por concepto de los servicios prestados y el soporte del pago de seguridad social y riesgo profesionales a los que hubiere lugar. b) Documento suscrito por cada trabajador, en el que manifieste que el Contratista le canceló sus salarios y prestaciones sociales y que se encuentra a paz y salvo por todo concepto con él. **c) El recibo a satisfacción, por parte del Interventor, de los trabajos realizados;** d) Cuando a ello haya lugar, el recibo a satisfacción, por parte de la Alcaldía o de la entidad prestadora y/o operadora de los servicios públicos de cada Municipio en coordinación con la Empresa de Servicios Públicos de Boyacá S.A E.S.P., de las redes de servicios públicos domiciliarios ejecutadas en desarrollo del contrato y con el cumplimiento de los siguientes requisitos:
10. Mediante PLE-901 y PLE-905 se realizaron solicitudes al CONSORCIO SAN MIGUEL y a LA EQUIDAD SEGUROS OC. para la actualización de las garantías según el acta de recibo a satisfacción suscrita por parte de la interventoría, acta de suspensión N° 5, actas de ampliación N°1 y N° 2 a la suspensión 5, acta de reinicio N° 5 y prorrogas N° 7, sin recibir respuesta alguna esto fue el día El 29 de noviembre de 2022.

11. Mediante derecho de petición remitido en PLE-071 a LA EQUIDAD SEGUROS OC., se solicitó nuevamente realizar la actualización de la garantía única de cumplimiento según los últimos actos suscritos esto fue el 3 de febrero de 2023.
12. Se recibió respuesta al derecho de petición descrito en el hecho anterior, recibiendo el certificado AB003847, donde se actualizó la garantía única según acta de suspensión N° 5, actas de ampliación N°1 y N° 2 a la suspensión 5, acta de reinicio N° 5 y prórroga N° 7, quedando pendiente la actualización con el acta de recibo a satisfacción esto fue el 27 de febrero de 2023, donde la aseguradora menciona lo siguiente:

3. En lo que respecta al acta del 6 de octubre de 2022 (denominada "acta de recibo"), una vez revisada por esta aseguradora, se estima que la misma no cumple con los requisitos necesarios para activar el amparo de estabilidad de la obra, razón por la cual no resulta procedente emitir una modificación de la póliza con el fin de activar dicho amparo.

5. Revisada la mencionada acta de fecha 6 de octubre de 2022, se evidencia que, además de haber sido suscrita exclusivamente por la interventoría (y, por tanto, mal podría denominarse un acta de recibo), se indica además que las obras no fueron terminadas dentro del plazo de ejecución previsto en el contrato, por cuenta de los incumplimientos imputables al contratista:

CONSIDERANDOS:
1. De acuerdo a los plazos contractuales, las obras del contrato de obra N°010 de 2019 no fueron terminadas dentro del plazo de ejecución previsto (6 de junio de 2022), declarando el incumplimiento por parte de la ESPB mediante resoluciones 086 del 8 de junio de 2022 y 070 del 21 de junio de 2022.
2. La interventoría deja en firme las cantidades de ejecución de las obras descritas y soportadas en las memorias de cálculo y sabana de cantidades que se anexa a la presente acta sin firma del contratista de obra, ante ausencia y renuencia del mismo a las inspecciones y vistas técnicas citadas así como a la mesa técnica que se programó para el 6 de octubre de 2022, por lo cual se deja en firme un porcentaje de ejecución equivalente al 79.52%.
3. La interventoría hace entrega de los planos record que soportan las memorias de cálculo adjuntas a la presente acta junto con las actas de vecindad de los tramos de alcantarillado sanitario y lluvia de la calle 25.

13. De acuerdo a lo anterior la aseguradora, no actualizó la garantía de cumplimiento de acuerdo a las suficiencias establecidas en el decreto 1082, en el cual claramente se establece que tanto los amparos de cumplimiento y la de buen manejo y correcta inversión del anticipo deben estar vigentes hasta la liquidación del contrato, así mismo la aseguradora se abstuvo de actualizar la estabilidad y calidad de la obra con el acta de recibo final que suscribió la interventoría tal y como lo ordena el contrato que es ley para las partes situación concordante con lo establecido en el parágrafo del artículo 85 de la ley 1474 de 2011 y el decreto 2082 de 2015 en su artículo 2.2.1.2.3.1.15
14. Mediante GTS-405 del 10 de marzo de 2023 se realizó citación a comité para socializar y conciliar de acta de liquidación para el contrato de obra.

- 15.** Mediante GEJ-078 del 23 de marzo de 2023 por parte de la dirección técnica de asuntos jurídicos y defensa judicial de la ESPB. S.A. E.S.P. se solicitó corrección a la actualización de la garantía única de cumplimiento entregada el 27 de febrero de 2023.
- 16.** Mediante correo electrónico el CONSORCIO SAN MIGUEL dio respuesta a las observaciones generadas a las garantías entregadas esto fue el 23 de marzo de 2023.
- 17.** Mediante acta de aprobación de pólizas N° 041 de 2023 por parte de gerencia de la ESPB. S.A. E.S.P. se dio aprobación al certificado AB003847 de la garantía única de cumplimiento esto fue el 10 de abril de 2023
- 18.** Los días 21 de marzo, 27 de marzo, 18 de abril y 25 de abril de 2023 se llevó a cabo comité donde se socializo borrador de acta de liquidación bilateral para el contrato de obra; sin embargo, tal como consta el acta de comité suscrita, por parte del gerente se declaró fracasada la etapa de liquidación bilateral por la inasistencia del contratista a la sesión realizada el 25 de abril (fecha acordada por las partes en el comité del día 18 de abril de la presente anualidad), sin que a la fecha se haya recibido justificación de la no asistencia del representante legal del CONSORCIO SAN MIGUEL. (Acta anexa al presente escrito)
- 19.** Según el acta de recibo a satisfacción suscrita por parte de la UNIÓN TEMPORAL INTERALCANTARILLADO LAS DELICIAS PAIPA (contratista interventor), feneció el plazo de ejecución del contrato con un avance de obra del 79.52% equivalente a tres mil setecientos cincuenta millones noventa y dos mil ciento sesenta y tres pesos (\$3.750.092.163,00).
- 20.** El balance financiero del contrato de obra 010 de 2019 es el siguiente:

CONCEPTO	VALOR CONTRATO	ANTICIPO	VALOR AMORTIZADO ANTICIPO	VALOR EJECUTADO	VALOR PAGOS
VALOR INICIAL DEL CONTRATO	\$ 3.868.972.490,00				
VALOR ADICIÓN DEL CONTRATO	\$ 846.851.569,00				
ANTICIPO CONTRATO INICIAL		\$ 1.160.691.747,00			

ANTICIPO ADICIONAL		\$ 254.055.470,70			
ACTAS PARCIALES PAGAS DE LA 1 A LA 10					\$ 3.640.581.368,00
VALOR AMORTIZADO ANTICIPO (EN CADA PAGO PARCIAL)			\$ 1.092.174.411,00		
VALOR EJECUTADO SEGÚN ACTA DE RECIBO FINAL				\$ 3.750.092.163,00	
VALOR SIN EJECUTAR AL FINALIZAR EL CONTRATO				\$ 965.731.896,00	\$ 965.731.896,00
SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA SEGÚN ACTA DE RECIBO FINAL					\$ 109.510.795,00
RECURSOS DEL ANTICIPO EN PROPIEDAD DEL CONTRATISTA Y PENDIENTE POR REINTEGRAR A LA ENTIDAD. (AMORTIZACIÓN)			\$ 322.572.806,70		
SUMAS IGUALES	\$ 4.715.824.059,00	\$ 1.414.747.217,70	\$ 1.414.747.217,70	\$ 4.715.824.059,00	\$ 4.715.824.059,00

- 21.** El valor total de anticipo es de \$ 1.414.747.217,70 esto esta discriminado en el documento denominado 2023-04-25 Comité conciliación acta de liquidación obra el cual está dentro de los anexo y pruebas en el drive, las fechas de dichos anticipos se encuentran dentro del proceso contractual en los links de SECOP que están incorporados en este escrito.
- 22.** Con el balance financiero antes expuesto se le pone de presente al contratista que debe \$ 322.572.806,70 recursos del anticipo en propiedad del contratista y pendiente por reintegrar a lo cual no dio respuesta.
- 23.** Al día de hoy no se han devuelto \$ 322.572.806,70 recursos del anticipo.
- 24.** Al día de hoy no se logró la liquidación del Contrato de Obra 010 de 2019.

- 25.** Al día de hoy no se cumplió por el contratistas el 100% del Contrato de Obra 010 de 2019 según todo los documentos del proceso contractual y el proceso administrativo sancionatorio.
- 26.** La indemnización, la totalidad de los daños y perjuicios sufridos, clausula penal pecuniaria están tazados en \$290.199.184,06. (sustento en los actos sancionatorios) por solo ejecutar el 79.52% de la obra faltando un 20.48%
- 27.** En cuanto al incumpliendo contractual y daños alegados está estipulado en el informe anotado en el hecho 6 donde también se encuentra toda la trazabilidad del proyecto.
- 28.** Dentro del acta presentada al comité de conciliación de la ESPB desde el 21 de marzo de 2023 se puso de presente los perjuicios causados a la Entidad por la no ejecución adecuada de la obra y los incumplimientos contractuales solo por ejecutar el 79.52% de la obra faltando un 20.48% (anexo denominado 2023-04-25 Comité conciliación acta de liquidación obra)
- 29.** Los incumplimiento del contratista son los mismo del proceso administrativo de incumplimiento contractual y su fundamento está en los documentos anexos sumado al INCUMPLIMIENTO EN EL BUEN MANEJO E INVERSIÓN DEL DEL ANTICIPO, NO PRORROGAR LAS VIGENCIAS DE LOS AMPAROS CONSTITUIDOS EN EL CONTRATO DE OBRA No 010 DE 2019, NO RESPUESTA A RECLAMOS INSTAURADOS POR PARTE DE PERSONAL O SUBCONTRATISTAS, (anexo llamado 2022-04-04 Informe de Incumplimiento Obra y anexo denominado 2023-04-25 Comité conciliación acta de liquidación obra)
- 30.** Los fundamentos de los incumplimientos contractuales como se dijo están en los anexos antes referidos, además que no se pueden colocar los fundamentos en este acápite de hechos porque contrariaría la ley 1437 de 2011.
- 31.** Se admitió en la PROCURADURÍA 178 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS convocatoria a conciliar.

- 32.** La PROCURADURÍA 178 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, suscribió ACTA E- 2023-455056 - Interno 2023-052 donde no asistió el CONSORCIO SAN MIGUEL
- 33.** El día 01 de septiembre de 2023 la PROCURADURÍA 178 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS suscribe la constancia de donde se declara fallida la conciliación extrajudicial y confirma que no se presentó escusa por inasistencia por parte del CONSORCIO SAN MIGUEL.

Con la anterior narrativa quedan subsanados los hechos de la demanda según lo requerido por el Despacho, es decir lo relativo a, los incumplimiento y donde está su fundamento, cual es el monto del anticipo y su amortización, el valor no devuelto, también se informa cual es el valor de los daños y perjuicios por solo ejecutar el 79.52% de la obra faltando un 20.48% de ejecución lo cual también está fundamentado en los actos administrativos sancionatorios Resoluciones 66 y 70 de 2022 teniendo en cuenta la cláusula pecuniaria del contrato.

NORMAS VIOLADAS, RAZONES, FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y
CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

EXISTENCIA DEL CONTRATO DE OBRA NRO. 010 DE 2019 CELEBRADO EL 26 DE AGOSTO DEL 2019.

En cuanto a este punto se observa que la Empresa Departamental de Servicios Públicos de Boyacá S.A. E.S.P. celebró el contrato de obra El 21 de agosto de 2019 mediante resolución N° 171 de 2019 se adjudicó la licitación pública N° LP-007-2019 al CONSORCIO SAN MIGUEL, conformado por los siguientes integrantes: INGASYC SAS con un 50% de participación, ARINCO GRUP SAS con una participación del 30% y BERNARDO BRAVO SUAREZ con una participación del 20% 2. El 26 de agosto de 2019, producto del proceso de licitación pública N° LP-007-2019, entre los representantes legales de EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICO DE BOYACÁ S.A. E.S.P. y del CONSORCIO SAN MIGUEL se suscribió el contrato 010 de 2019 cuyo objeto es: "CONSTRUCCIÓN DE LOS COLECTORES DE ALCANTARILLADO SANITARIO LAS DELICIAS-SAN MIGUEL-ESTACIÓN, INTERCEPTOR SOCHAGOTA, VILLA PANORAMA 1 Y 2 Y COLECTORES PLUVIALES C12 Y C17 DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE PAIPA, BOYACÁ." por un valor de por un valor de tres mil ochocientos sesenta y ocho millones

novecientos setenta y dos mil cuatrocientos noventa pesos (\$3.868.972.490,00), el 4 de octubre de 2019 mediante acta 104 de 2019 por parte de la ESPB. S.A. E.S.P. se dio aprobación a la garantía única de cumplimiento constituida por parte del CONSORCIO SAN MIGUEL a través de la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS OC. El 11 de octubre de 2019 se suscribió acta de inicio para el contrato de obra 010 de 2019.

En la pagina web denominada SECOP se publicó en debida forma todos los actos precontractuales y contractuales del mencionado contrato Nro. 010 de 2019 celebrado el 26 de agosto del 2019, link donde se encuentra dicho contrato es:

https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=19-21-10852&g-recaptcha-response=03AAYGu2QptFDXu-OcDORzkTc10tHqxLazf3I2Bd_bpwV-W3sSNKK1LV-Wrq9QNRMyi6Z0_rTIHXBjB1azGhmREJR5BObDf_IydZkJI5U-h79dSLM1GTGotF-3o99ttv-insHE7XzTKeWr7Lo6CjeLcpmnU8HfkAKt8KKhbYY_OP4X6hcOsuhofDP475708ytvRgtd6xP5uRPPJDz6rAaysSxwhNmCE3X8JUp9kKN7I_6Bgl-oAFXQrTKBFHu5RVWakdtxqi_c2qy1G5RhAQ-TRHm5UUn_4v4j0VQbNkMV5NMK0zIATEUNrDKgQFQwe3XyYwi88GF7iMIQ8jvoYTZzlb22740-95I052FcIMAzjMrDJVuu0Wcb-ZdfY_X3nn1sBTJ4ZBvUi4n4c5vvlewHhBIOx9sZnDUhOcESYpDT3KphIqc6KbDU-P6akR7EdrptycxS17L9QdDIMi0xPV630PwIK3Fj3MDEtbFCGoWW0eFtwel7cEybi4YvKnoQ6u4M5B-oKAwuOyArgTID9PttszbIMUzO3NX-6wbqb7R74goBIG-3BzovP0

Como se observa de los documentos aportados en el presente escrito, se realizó el proceso contractual según la normatividad vigente para el momento, se suscribo el contrato por las partes, las partes tenían la capacidad jurídica para suscribir el contrato en mención y se dio acta de inicio cumplimiento todos los requisitos y formalidades necesarias y exigidas por el ordenamiento legal y la Minuta contractual, en cuanto a este punto de declaración y existencia del contrato 010 de 2019 cuyo objeto es: "CONSTRUCCIÓN DE LOS COLECTORES DE ALCANTARILLADO SANITARIO LAS DELICIAS-SAN MIGUEL-ESTACIÓN, INTERCEPTOR SOCHAGOTA, VILLA PANORAMA 1 Y 2 Y COLECTORES PLUVIALES C12 Y C17 DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE PAIPA, BOYACÁ.", no hay

dubitación alguna de su existencia. Por lo que el Despacho en su momento procesal deberá declarar la pretensión pertinente.

En cuanto a la existencia del contrato de seguro esto se demuestra con la póliza suscrita por la aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** y que se encuentra en el proceso contractual con los actos de aprobación de póliza.

INCUMPLIMIENTO EN EL BUEN MANEJO E INVERSIÓN DEL DEL ANTICIPO.

La normatividad obliga que se cubra dentro de la garantía única con el amparo de Buen manejo y correcta inversión del anticipo, el Decreto 1082 de 2015 dice:

"ARTÍCULO 2.2.1.2.3.1.7. Garantía de cumplimiento. La garantía de cumplimiento del contrato debe cubrir:

1. Buen manejo y correcta inversión del anticipo. Este amparo cubre los perjuicios sufridos por la Entidad Estatal con ocasión de: (i) la no inversión del anticipo; (ii) el uso indebido del anticipo; y (iii) la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo.

2. Devolución del pago anticipado. Este amparo cubre los perjuicios sufridos por la Entidad Estatal por la no devolución total o parcial del dinero entregado al contratista a título de pago anticipado, cuando a ello hubiere lugar.

3. Cumplimiento del contrato. Este amparo cubre a la Entidad Estatal de los perjuicios derivados de:

3.1. El incumplimiento total o parcial del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista;

3.2. El cumplimiento tardío o defectuoso del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista;

3.3. Los daños imputables al contratista por entregas parciales de la obra, cuando el contrato no prevé entregas parciales; y

3.4. El pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria.

4. *Pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales. Este amparo debe cubrir a la Entidad Estatal de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado en el territorio nacional para la ejecución del contrato amparado.*

La Entidad Estatal no debe exigir una garantía para cubrir este Riesgo en los contratos que se ejecuten fuera del territorio nacional con personal contratado bajo un régimen jurídico distinto al colombiano.

5. *Estabilidad y calidad de la obra. Este amparo cubre a la Entidad Estatal de los perjuicios ocasionados por cualquier tipo de daño o deterioro, imputable al contratista, sufrido por la obra entregada a satisfacción.*

6. *Calidad del servicio. Este amparo cubre a la Entidad Estatal por los perjuicios derivados de la deficiente calidad del servicio prestado.*

7. *Calidad y correcto funcionamiento de los bienes. Este amparo debe cubrir la calidad y el correcto funcionamiento de los bienes que recibe la Entidad Estatal en cumplimiento de un contrato.*

8. *Los demás incumplimientos de obligaciones que la Entidad Estatal considere deben ser amparados de manera proporcional y acorde a la naturaleza del contrato." (negrilla fuera del texto original)*

Como se observa dentro del acta de comité "Comité socialización y conciliación borrador acta de liquidación bilateral contrato de obra- Construcción de los colectores de alcantarillado sanitario Las Delicias-San Miguel-Estación, Interceptor Sochagota, Villa Panorama 1 y 2 y Colectores Pluviales C12 y C17 del casco urbano del municipio de Paipa, Boyacá- Contrato de Obra 010 de 2019 - Contrato de Interventoría 008 de 2019" se le expuso al contratista de obra el balance donde se entrego como total del anticipo la suma de \$1.414.747.217,70 pesos M/CTE con el pago de las actas parciales solo se amortizo del anticipo la suma de \$1.092.174.411,00 pesos M/CTE faltando el valor de anticipo y en manos del contratista la suma de \$322.572.806,70 pesos M/CTE, esto se prueba fácilmente con el valor girado y con las actas parciales pagadas al **CONSORCIO SAN MIGUEL** con NIT 901.314.828-8.

Según el Decreto 1082 de 2015 en su ARTÍCULO 2.2.1.2.3.1.7. Garantía de cumplimiento. La garantía de cumplimiento cubre también:

"1. Buen manejo y correcta inversión del anticipo. Este amparo cubre los perjuicios sufridos por la Entidad Estatal con ocasión de: (i) la no inversión del anticipo; (ii) el uso indebido del anticipo; y (iii) la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo.

2. Devolución del pago anticipado. Este amparo cubre los perjuicios sufridos por la Entidad Estatal por la no devolución total o parcial del dinero entregado al contratista a título de pago anticipado, cuando a ello hubiere lugar."

Es decir que, está cubierto el amparo por no devolución del anticipo según la norma antes transcrita, en el presente caso ocurre tal situación, por lo tanto además de ser un incumplimiento contractual también se debe siniestrar la póliza No. AA007183 que ampara las obligaciones adquiridas por CONSORCIO SAN MIGUEL ante la EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ S.A E.S.P. y ordenar a la aseguradora pagar y reintegrar dichos dineros por cuanto el contratista **CONSORCIO SAN MIGUEL** con NIT 901.314.828-8, se ha negado a tal devolución.

CONTRATO DE SEGURO IMPOSIBILIDAD DE TERMINAR LA GARANTÍA ÚNICA DE MANERA UNILATERAL NI SUS AMPAROS.

El contrato de seguros con Entidades Estatales tiene una regulación especial, frente a lo cual el contrato previó en el parágrafo primero, de la Cláusula Décima octava del contrato de obra, la obligación clara al contratista y a la aseguradora de ampliar los amparos, inclusive de ajustarlos a todo tipo de acto que se expidiera en la ejecución del contrato, dentro de ellos incluía en acta de inicio, actas de suspensión, de reinicio, prorrogas, adiciones, mayores cantidades de obra terminación, recibo y liquidación de la respectiva obra. Frente a la anterior situación es pertinente aclarar que el Decreto 1082 de 2015 contempla en su Artículo 2.2.1.2.3.2.5 la improcedencia de la terminación automática y de las facultades de la revocación del seguro, ese artículo es muy claro y prohíbe a las aseguradoras terminar el contrato sin que se haya cumplido lo dispuesto en el mismo decreto, es decir cuando las aseguradoras otorgan amparos y protegen a entidades estatales, el mismo decreto regula la suficiencia de las garantías, las suficiencias de las garantías que determinan claramente el termino hasta

donde expiran los amparos, como por ejemplo la garantía de correcto manejo y correcta e inversión del anticipo debe estar vigente hasta la liquidación del contrato, y en este caso el contrato se encuentra en ejecución, no se ha recibido y mucho menos se ha liquidado, así mismo la garantía de cumplimiento está bajo la misma incidencia hasta la liquidación del contrato, es así que si la aseguradora hubiera estado pendiente del contrato hubiera expedido la póliza de recibo a satisfacción de la obra que esa se da después de terminado el contrato, ese término no se va dar, sencillamente porque el contrato ha sufrido suspensiones conocidas por las partes. Frente a las estipulaciones de orden especial contenidas en el Decreto 1082 de 2015, el clausulado del contrato de seguro determina que esos amparos otorgados se regulan por este decreto reglamentario pues es norma especial, y no como lo quiere hacer parecer la aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, que la normatividad es con relación a la ley 142 de 1994, en cuanto a este punto se le debe dar claridad que la Empresa Departamental de Servicios Públicos de Boyacá S.A. E.S.P., no PRESTA SERVICIOS PÚBLICOS NO TIENE USUARIOS no es vigilada por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, el hecho de que en su creación tenga la nominación de empresa de servicios públicos no le da esa connotación o carácter.

Una de las características del contrato de seguro consiste en que una vez la aseguradora se ha vinculado como garante de las obligaciones del acreedor de un contrato de naturaleza pública, ésta garantía es irrevocable; en otras palabras, lo que busco el legislador es que las garantías tengan permanencias y por consiguiente se encuentren vigentes hasta la liquidación de los mismos y no se afecten por circunstancias que normalmente podrían tener incidencia sobre las mismas.

Ahora bien, el decreto 1082 de 2015 antes mencionado, consagró estos postulados en aras de la protección de los intereses públicos vinculados al cumplimiento del objeto del contrato, por lo que, a más de la irrevocabilidad, es legalmente entendido que la garantía estará vigente hasta la liquidación del contrato, independientemente de la voluntad de las partes. Dejando claro lo anterior, frente a las normas que regulan esta clase de situaciones, debemos tener claridad frente a la situación legal del contrato, el cual se encuentra vigente pues el plazo de ejecución previsto en el contrato no ha finalizado tal y como lo puede verificar en las actas que se adjuntan a la presente. Sin embargo, es necesario aclarar que el contrato ha sido objeto de suspensiones por diversos motivos los cuales se pueden

verificar en las actas anteriormente referidas y que son de conocimiento de las partes.

Para tener claridad sobre la figura de la “suspensión” que se puede presentar en los contratos estatales, la Sala de Consulta del Servicio Civil del Consejo de Estado, con radicado 11001-03-06-000-2016-00001-00(2278) del cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2016) trató el tema de la suspensión y expuso:“(…) *SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CONTRATO ESTATAL – Efectos: Se ha establecido que durante la ocurrencia de la suspensión acordada por las partes en la ejecución del contrato, ante la imposibilidad de ejecutarlo, indistintamente de la causa no se hacen exigibles determinadas obligaciones y el plazo que los contratantes tienen para cumplirlas no transcurre. Esto es que el tiempo se detiene, y en consecuencia no se contabiliza. Así las cosas, debemos tener claro que el Consejo de estado ya dirimió el tema de la suspensión del contrato y no podemos contabilizar el término de suspensión como lo pretende hacer ver la aseguradora. Por consiguiente, al reanudar el cumplimiento de las obligaciones, el vencimiento del plazo que inicialmente estipularon las partes se posterga por un término igual al que duró la parálisis del negocio jurídico, lo que implica que se altera o desplaza la fecha de finalización del contrato. Ahora bien, debe advertirse que la forma en que la suspensión incide en el plazo de la ejecución del contrato no es modificándolo pues en estricto sentido este continúa siendo el mismo que inicialmente se pactó. Lo que ocurre es que, por el efecto mismo de la figura, se deja de contabilizar el tiempo y reinicia el conteo una vez termina la suspensión del contrato.*

Con referencia en los anteriores lineamientos el asegurador en virtud del compromiso adquirido con el otorgamiento de la garantía única se obliga a amparar todas las obligaciones pactadas en el contrato y a mantenerlas vigentes, así se hayan presentados situaciones que impidieron la normal ejecución de la obra asegurada y el contrato se haya suspendido, la garantía debe tener una vigencia hasta la liquidación del contrato como ya se expuso, y por consiguiente el asegurador tiene la obligación de expedir las correspondientes renovaciones según se requieran de acuerdo a las actas que se han proferido dentro del contrato.”

Además, resulta claro que el origen del contratos de seguros (garantía única de cumplimiento y de responsabilidad civil extracontractual) no es otro sino en el contrato estatal celebrado con la ESPB y se encuentra sustancialmente unido a la suerte de éste, por lo tanto goza de las mismas características del contrato accesorio al que garantiza, de tal manera que su regulación jurídica se encuentra prevista en el artículo 1499 del Código Civil, “el contrato es accesorio cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no

pueda subsistir sin ella”, y en virtud a este mandato el mismo debió renovarse o actualizarse de acuerdo a la suerte del contrato principal.

El artículo 2.2.1.1.2.3.2.5 del Decreto 1082 de 2015, por demás estamos ante norma especial, determina que no puede ser revocado el seguro o la garantía única ni terminado unilateralmente, dicha norma reza así:

"ARTÍCULO 2.2.1.2.3.2.5. Improcedencia de la terminación automática y de la facultad de revocación del seguro. La garantía única de cumplimiento expedida a favor de Entidades Estatales no expira por falta de pago de la prima ni puede ser revocada unilateralmente."

Sumado a todo lo anterior, el Decreto 1082 de 2015 dice lo siguiente sobre la garantía única de cumplimiento:

"ARTÍCULO 2.2.1.2.3.1.2. Clases de garantías. Las garantías que los oferentes o contratistas pueden otorgar para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones son:

1. Contrato de seguro contenido en una póliza.

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.2.3.1.7. Garantía de cumplimiento. *La garantía de cumplimiento del contrato debe cubrir:*

1. Buen manejo y correcta inversión del anticipo. Este amparo cubre los perjuicios sufridos por la Entidad Estatal con ocasión de: (i) la no inversión del anticipo; (ii) el uso indebido del anticipo; y (iii) la apropiación indebida de los recursos recibidos en calidad de anticipo.

2. Devolución del pago anticipado. Este amparo cubre los perjuicios sufridos por la Entidad Estatal por la no devolución total o parcial del dinero entregado al contratista a título de pago anticipado, cuando a ello hubiere lugar.

3. Cumplimiento del contrato. Este amparo cubre a la Entidad Estatal de los perjuicios derivados de:

3.1. El incumplimiento total o parcial del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista;

3.2. El cumplimiento tardío o defectuoso del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista;

3.3. Los daños imputables al contratista por entregas parciales de la obra, cuando el contrato no prevé entregas parciales; y

*3.4. El pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria.
(...)*

ARTÍCULO 2.2.1.2.3.1.12. Suficiencia de la garantía de cumplimiento. La garantía de cumplimiento del contrato debe tener una vigencia mínima hasta la liquidación del contrato. El valor de esta garantía debe ser de por lo menos el diez por ciento (10%) del valor del contrato a menos que el valor del contrato sea superior a un millón (1.000.000) de SMMLV, caso en el cual la Entidad Estatal aplicará las siguientes reglas:

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.2.3.1.19. Efectividad de las garantías. La Entidad Estatal debe hacer efectivas las garantías previstas en este capítulo así:

1. Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal declare la caducidad del contrato y ordene el pago al contratista y al garante, bien sea de la cláusula penal o de los perjuicios que ha cuantificado. El acto administrativo de caducidad constituye el siniestro.

2. Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal impone multas, debe ordenar el pago al contratista y al garante. El acto administrativo correspondiente constituye el siniestro.

3. Por medio del acto administrativo en el cual la Entidad Estatal declare el incumplimiento, puede hacer efectiva la cláusula penal, si está pactada en el contrato, y ordenar su pago al contratista y al garante. El acto administrativo correspondiente es la reclamación para la compañía de seguros.

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.2.3.2.5. Improcedencia de la terminación automática y de la facultad de revocación del seguro. La garantía única de cumplimiento expedida a favor de Entidades Estatales no expira por falta de pago de la prima ni puede ser revocada unilateralmente.

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.2.3.2.8. Sanción por incumplimiento de la seriedad de la oferta. En caso de siniestro en la garantía de la seriedad de la oferta, la

compañía de seguros debe responder por el total del valor asegurado a título de sanción.” (negrilla fuera del texto original)

Cómo se observa que no se pueden dar por terminados los amparos de manera unilateral, además el contratista **CONSORCIO SAN MIGUEL** con NIT 901.314.828-8 no allegó las prórrogas a las garantías puntualmente la ampliación del amparo de estabilidad de la obra por cuanto la aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** de manera arbitraria no quiso expedir la modificación. La Empresa Departamental de Servicios Públicos de Boyacá S.A. E.S.P. con oficio PLE- 071 del 03 de febrero de 2023 le solicitó directamente a dicha aseguradora que expidiera las pólizas o garantías con las modificaciones requeridas a lo cual se negó, es decir que claramente se está en un **INCUMPLIMIENTO POR NO PRORROGAR LA GARANTÍA ÚNICA**, y contrariando el clausulado del contrato de obra No 010 de 2019 exactamente **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA**.

LIQUIDACIÓN CONTRACTUAL

La Contratación Estatal se encuentra regulada por el Estatuto General de la Contratación Estatal - Ley 80 de 1993 - el cual se encuentra reglamentado y complementado por la Ley 1150 de 2007, las Leyes 1437 y 1474 de 2011 y los Decretos 19 y 734 de 2012. Es importante resaltar que, desde la elaboración de los documentos que contienen las condiciones que exige el Estado a los proponentes hasta la liquidación de un contrato celebrado con el Estado, no son simples reglas las que desarrollan todo lo relacionado con la contratación estatal, sino que se encuentran revestidas de importantes principios que irradian todo el régimen.

La liquidación presume que las cuentas y acreencias han sido en su totalidad con la firma del acto administrativo que lo contiene por tal razón hace suponer que el contrato se cierra definitivamente, puesto que ya se definieron y pactaron las prestaciones contractuales.

Así, dentro de una postura o tesis amplia, la Sección Tercera, en sentencia proferida el 29 de julio de 1996, Sentencia 9477, M. P.: Carlos Betancur Jaramillo, actor: David Vega Luna dijo: *"La liquidación del contrato implica un ajuste de cuentas definitivo, en ella se fija lo que a la terminación del contrato la entidad queda debiendo al contratista o lo que este le quedó debiendo, por causa de las obligaciones cumplidas en*

desarrollo del contrato; y es evidente que las obras adicionales que acomete el contratista, o las actualizaciones a que puede tener derecho, o los sobrecostos producidos en razón de la prórroga del plazo del contrato, generan créditos a su favor que tienen origen en el contrato mismo y que, por ende, deben ser resueltos en el acta de liquidación."

El artículo 11 de la Ley 1150 de 16 de julio de 2007 señala:

"DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. *La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.*

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo."

La Ley 80 de 28 de octubre de 1993 establece:

"Artículo 6º.- De la Capacidad para Contratar. *Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.(...)*

Artículo 26º.- Del Principio de Responsabilidad. *En virtud de este principio: Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los*

derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato. 2o. Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas. (...),

Artículo 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

Artículo 39°.- De la Forma del Contrato Estatal. Los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles, y en general aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad.

Las entidades estatales establecerán las medidas que demande la preservación, inmutabilidad y seguridad de los originales de los contratos estatales.

Artículo 40°.- Del Contenido del Contrato Estatal. Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza.

Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración.

En los contratos de empréstito o cualquier otra forma de financiación de organismos multilaterales, podrán incluirse las previsiones y particularidades contempladas en los reglamentos de tales entidades, que no sean contrarias a la Constitución o a la ley.

Parágrafo. - En los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar

el pago anticipado y la entrega de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato.

Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 50°.- De la Responsabilidad de las Entidades Estatales. *Las entidades responderán por las actuaciones, abstenciones, hechos y omisiones antijurídicos que les sean imputables y que causen perjuicios a sus contratistas. En tales casos deberán indemnizar la disminución patrimonial que se ocasione, la prolongación de la misma y la ganancia, beneficio o provecho dejados de percibir por el contratista.*

Artículo 51°.- De la Responsabilidad de los Servidores Públicos. *El servidor público responderá disciplinaria, civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la Constitución y de la ley. (...)* ”

A la luz del artículo 60 de la ley 80 que se titula "De la Ocurrencia y Contenido de la Liquidación" determina que esta etapa es en la que las partes acuerdan ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

De esta, manera podemos afirmar que es la etapa de liquidación la que le permite a las partes hacer declaraciones entorno a las desavenencias, incongruencias, divergencias o inconformidades que se hayan presentado en torno a la relación contractual.

En atención al principio de la buena fe y a la regla de oportunidad que no permiten que una de las partes, en el momento en que espera el cumplimiento de la obligación debida, sea sorprendida por su contratista con circunstancias que no alegó en el tiempo adecuado, señala el Consejo de Estado que: *"...cualquier reclamación o pretensión ulterior es extemporánea, improcedente e impróspera por vulnerar el principio de la buena fe contractual. "*

Lo anterior, en virtud del principio de la buena fe contractual, que es de carácter objetivo e impone, fundamentalmente, a las partes respetar en su esencia lo pactado, cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, perseverar la ejecución de lo convenido, observar cabalmente el deber de informar a la otra parte, y, en fin, desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y

cuya satisfacción depende, en buena medida, de la lealtad y corrección de la conducta propia, para lo cual se debe atender de manera clara y precisa las facultades y atribuciones dadas a cada rol (contratista de obra, interventor, supervisor) de acuerdo a lo señalada en el clausulado del contrato y a lo consignado en el manual de supervisor e interventor dispuesto por la Empresa Departamental de Servicios Públicos de Boyacá S.A. E.S.P.

De acuerdo con el material obrante en las carpetas contractuales y de los pagos parciales no se encuentra acreditado siquiera sumariamente haber recibido la totalidad de la devolución o reintegro del anticipo como se explica en el balance, se evidencia por el contrario, se adeuda a la Empresa Departamental de Servicios Públicos de Boyacá S.A.E.S.P. la suma de \$ 322.572.806,70.

Sea lo primero señalar, que la Empresa Departamental de Servicios Públicos de Boyacá SA ESP, verificó de manera juiciosa si el **CONSORCIO SAN MIGUEL** con NIT 901.314.828-8 representante legal actualmente GUSTAVO CASTAÑO SIERRA o quien haga sus veces, en lo que corresponde al contenido y alcances del **contrato Nro. 010 de 2019 celebrado el 26 de agosto del 2019, NO** cumplió con sus respectivas obligaciones contractuales. Y pese a que se celebró acta de recibo por parte de la interventoría el día 06 de octubre de 2022 donde se le pone de presente lo siguiente:

BALANCE DE PAGO

CONCEPTO	VALOR
Valor Total Contrato	4,715,824,059.00
Valor ejecutado a la fecha	3,750,023,291.72
Valor pago a la fecha	3,640,581,368.00
Valor sin ejecutar (A favor de la entidad)	965,800,767.28
Compensación a favor de la ESPB (Clausula penal Resoluciones 066 y 070 de 2022)	30,247,458.89
Deducción por impuestos adeudados a la entidad	77,664,618.58
Saldo a favor del contratista	1,529,846.25
Recursos del anticipo en propiedad del contratista y pendiente por reintegrar a la entidad.	322,572,806.70

CONSIDERANDOS:

- De acuerdo a los plazos contractuales, las obras del contrato de obra N°010 de 2019 no fueron terminadas dentro del plazo de ejecución previsto (6 de junio de 2022) declarando el incumplimiento por parte de la ESPB mediante resoluciones 066 del 8 de junio de 2022 y 070 del 21 de junio de 2022.
- La interventoría deja en firme las cantidades de ejecución de las obras descritas y soportadas en las memorias de calculo y sabana de cantidades que se anexa a la presente acta sin firma del contratista de obra, ante ausencia y renuencia del mismo a las inspecciones y vistas técnicas citadas así como a la mesa técnica que se programó para el 6 de octubre de 2022, por lo cual se deja en firme un porcentaje de ejecución equivalente al 79.52%.
- La interventoría hace entrega de los planos record que soportan las memorias de calculo adjuntas a la presente acta junto con las actas de vecindad de los tramos de alcantarillado sanitario y lluvia de la calle 25.

4. La interventoría indica que verificó la calidad de la obra ejecutada y estado de la misma gracias al seguimiento de los procesos constructivos desarrollados y materiales utilizados en su ejecución.
5. Con la suscripción de la presente acta de recibo final no se exime al contratista de sus responsabilidades contractuales de estabilidad y garantía de las obras, indicando que estos aspectos se actualizan con la suscripción del acta de recibo final.
6. Que se recibieron las obras de acuerdo a las cantidades y especificaciones detalladas en el cuadro de sabana final de cantidades.

OBSERVACIONES:

1. De conformidad al balance financiero que se detalla en la presente acta, el consorcio SAN MIGUEL, debe reintegrar a la entidad "EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE BOYACA S.A. ESP. La suma de \$ 322.572.806,70, por concepto de dineros de anticipo que se encuentran en propiedad del consorcio, de no ser reintegrados se solicita a la entidad iniciar el correspondiente procedimiento administrativo con la finalidad de declarar el siniestro de Buen manejo y correcta inversión del anticipo, amparo constituido en la garantía unica de cumplimiento otogada en poliza N° AA007183 expedida por la compañía

Firma: _____

Nombre: MAGDA LUCERO MEDINA LARA
R/L UT INTERALCANTARILLADO LAS DELICIAS PAIPA
INTERVENTOR Y/O SUPERVISOR

* Si se requieren se pueden adicionar mas firmas.

De ningún modo puede decirse que ello comportó la renuncia por parte de la Empresa a ejercer el control sobre tales vínculos contractuales y consecuentemente, a no generar acuerdo en torno a la liquidación del contrato, la cual se pretendía obtener de mutuo acuerdo. Actuación que ejerció la Empresa en armonía a lo preceptuado por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá¹, en los siguientes términos:

"...Al efecto, el artículo 14 de la Ley 80 de 1993 preceptuó que para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato, y ello es concordante con lo pactado en el contrato de consultoría en el que se indicó que la entidad contratante debía solicitar al contratista los informes que se requirieran en desarrollo del objeto del contrato; exigir al contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contractual; y proporcionar la información necesaria para que el contratista pudiera ejecutar las labores. No es de recibo entonces el argumento de la EPGA S.A E.S.P según el cual

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, Magistrado ponente: Luís Ernesto Arciniegas Triana Medio de control Controversias contractuales Demandante: Empresas Públicas de Garagoa S.A E.S.P Demandado: Myriam Paredes Ceballos Expediente: 15001-33-33-005-2017-00197-01

fue la interventoría la que dio visto bueno a la ejecución de las obligaciones contractuales de consultoría, y gracias a ello, la demandante firmó el acta de liquidación aquí demandada, pues se reitera, la obligación de verificación del cumplimiento es únicamente de la entidad contratante, siendo *"la función del interventor de intermediación entre la entidad contratante y el contratista, dirigida a cumplir el control y vigilancia de la correcta ejecución de las obligaciones surgidas del contrato, más no la de sustituir o reemplazar a la entidad en la toma de las decisiones, quien conserva dicha potestad y la ejerce a través de su propio representante legal, que adelanta las actuaciones que le corresponden en virtud de su posición de parte dentro de la relación comercial" ..."*

Visto lo anterior, y durante el trámite tendiente a liquidar bilateralmente el **contrato Nro. 010 de 2019 celebrado el 26 de agosto del 2019**, se puso de presente el clausulado de dicho contrato donde se evidencia la obligación del **CONSORCIO SAN MIGUEL** con NIT 901.314.828-8, en lo tendiente a realizar la amortización completa del anticipo, como se observa en el acta de recibo del 06 de octubre de 2022 la interventoría Contrato de Interventoría N° 008 del 2019, informa y determina financieramente que el contratista de obra al realizar el balance de pago debe la suma de \$ 322.572.806,70, la cual debe reintegrar.

El contrato Nro. 010 de 2019 dentro de su clausulado en la minuta contractual correspondiente se establece textualmente:

"CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA · GARANTÍA ÚNICA: *EL CONTRATISTA se compromete a constituir a favor de a la Entidad y a satisfacción del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y demás normas legales que rigen la materia, una GARANTÍA ÚNICA, cuyo objeto es garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que surjan del contrato, en las cuantías y términos que se determinan a continuación: **INVERSIÓN DEL ANTICIPO** Una vez cumplidos los requisitos de perfeccionamiento, legalización y ejecución del contrato, la EMPRESA DEPARTAMENTAL DESERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ. S.A. E.S.P, AUTORIZARÁ un anticipo equivalente al treinta por ciento (30%) del valor del contrato, el cual será amortizado mediante deducciones de hasta el treinta (30%) del valor de cada acta de pago parcial y final, hasta completar el 100% de la suma anticipada. EL CONTRATISTA deberá constituir una garantía que ampara la correcta inversión y el buen manejo del anticipo del 100% del valor del anticipo entregado, son requisitos indispensables previos para la entrega del mismo. Conforme al Artículo 91 de la Ley 1474 de 2011, el Contratista deberá constituir*

una fiducia o un patrimonio autónomo irrevocable para el manejo de los recursos que reciba a título de anticipo, con el fin de garantizar que estos se inviertan exclusivamente en la ejecución del contrato

CUMPLIMIENTO: Este amparo cubre a la ESPB S.A. E.S.P de los perjuicios derivados de: i. El incumplimiento total o parcial del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista; ii. El cumplimiento tardío o defectuoso del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista; iii. Los daños imputables al contratista por entregables parciales de obra, cuando el contrato no prevé entregables parciales; y iv. El pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria. Su cuantía será la equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del contrato y cubrirá el plazo del mismo y se extenderá hasta su liquidación.

PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES AL PERSONAL: Este amparo debe cubrir a la ESPB S.A. E.S.P., de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado en el territorio nacional para la ejecución del contrato amparado. Su cuantía será equivalente al diez (10%) por del valor total del contrato y deberá extenderse por el plazo de duración del contrato y tres (3) años más.

ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA: Este amparo cubre a la ESPB S.A. E.S.P., de los perjuicios ocasionados por cualquier tipo de daño o deterioro, imputables al contratista, sufrido por la obra entregada a satisfacción. Su cuantía será equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total de las Obras y tendrá una vigencia de cinco (5) años contados a partir de la fecha en la cual la EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE BOYACÁ S.A.E.S.P suscribe el acta de recibo final de la obra.

PARAGRAFO PRIMERO: Una vez suscrita el acta de recibo final, el contratista deberá presentar dentro de los tres (3) días siguientes, la garantía de estabilidad de obra con los porcentajes y vigencias señaladas. (...) **GARANTIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** El contratista deberá constituir como un amparo autónomo, una **GARANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** por cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la expedición de la póliza y su vigencia se extenderá durante el periodo de ejecución del Contrato. Su vigencia se extenderá durante el periodo de ejecución del presente contrato. Cuando la Entidad autorice la subcontratación parcial de la ejecución del presente contrato, la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual deberá cubrir igualmente los perjuicios derivados de los daños que sus Subcontratistas puedan causar a terceros con ocasión de la ejecución del contrato, o en su defecto, acreditar que cuenta con un seguro de responsabilidad civil extracontractual propio para dicho efecto.

REQUISITOS DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL: El amparo de responsabilidad civil extracontractual debe cumplir los requisitos del decreto 1082 de 2015 artículo

2.2.1.2.3.2.9. PARÁGRAFO PRIMERO: *Las vigencias de los amparos de la presente cláusula, deberán ajustarse a la fecha del acta de inicio del contrato, igualmente, deberán ajustarse al suscribir las actas de suspensión, reinicio, prorrogas, adición, mayores cantidades de obra, terminación, recibo de obras y liquidación, en todo caso se deberá ajustar los amparos de la póliza al valor final y a la fecha de liquidación del contrato. (NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)*

Para claridad del Despacho como lo ha requerido el Consejo de Estado para la liquidación de contratos estatales se debe establecer la litis, inconformismo o problema por el cual las partes no se pusieron de acuerdo la liquidación de mutuo acuerdo, en el caso que hoy nos ocupa se basa en la negativa del contratista **CONSORCIO SAN MIGUEL** con NIT 901.314.828-8 a realizar la devolución del anticipo faltante y no amortizado la página 13 del documento denominado 2023-04-25 Comité conciliación acta de liquidación obra dice:

"El representante legal del consorcio san miguel, manifiesta nuevamente que el acta que se está presentando es diferente a la que se había expuesto en la reunión pasada, frente a esto Alejandro reitero que el acta presentada es la misma que siempre se ha manejado, frente a la cual se han ido incluyendo lo solicitado por la interventoría y el contratista de obra, a lo que Gustavo reitera que hay contenido nuevo que desconoce, por lo tanto, él no puede firmar un documento donde se menciona que debe más de trecientos millones a la entidad, situación con la que está en desacuerdo.

Tomo la palabra el doctor Edwing para mencionar que estos espacios son para dejar todas las claridades que se consideren por todas las partes o en caso de no encontrar un acuerdo declarar fallida la liquidación, en este mismo sentido la doctora Yanyd solicito que se realizara entrega del acta en físico como esta hasta el momento con el componente financiero y las consideraciones y se determine si se va a suscribir el acta o no, además solicita que se tenga en cuenta que hacen falta unos requisitos del orden jurídico como las pólizas actualizadas, además de obligaciones con los componentes ambiental, social que hasta el momento no existen y que impiden suscribir el acta de liquidación."

Sumado a lo anterior el contratista **CONSORCIO SAN MIGUEL** con NIT 901.314.828-8, con oficio CTO-010-2019-269 del 27 de marzo de 2023 en su última página, informo:

"La empresa CONSORCIO SAN MIGUEL, no reconoce el saldo a favor de la entidad ni el documento de acta de recibo, debido a que no se tiene en cuenta la información aportada para la debida liquidación, asimismo, se solicita respuesta por parte de interventoría o entidad contratante con respecto a los documentos radicados por la empresa contratista."

Por todo lo anterior, la litis o el inconformismo entre las partes es por no aceptar el contratista **CONSORCIO SAN MIGUEL** con NIT 901.314.828-8, el balance final con el cual se debe i) devolución del anticipo no amortizado, ii) no estar actualizadas las garantías en debida forma, iii) no estar los informes presentados en debida forma (financieros, social, ambiental).

Por todo lo anterior, solicito acceder a las pretensiones, declara el incumplimiento por no devolver el anticipo no amortizado, declarar el incumplimiento por no allegar las garantías en debida forma, declara el siniestro y ordenar a la **ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Nit. 860.028.415-5** afectar póliza No. AA007183 que ampara las obligaciones adquiridas por CONSORCIO SAN MIGUEL ante la EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ S.A E.S.P. y pagar a favor de la entidad que represento la suma de \$322.572.806,70 valor que debe ser indexado hasta la sentencia y posteriormente a esta fecha generar intereses moratorios si no se paga dentro el término ordenado por el Juzgado.

Posteriormente en la misma parte motiva y resolutive ordenar liquidar el Contrato 010 de 2019 "CONSTRUCCIÓN DE LOS COLECTORES DE ALCANTARILLADO SANITARIO LAS DELICIAS-SAN MIGUEL-ESTACIÓN, INTERCEPTOR SOCHAGOTA, VILLA PANORAMA 1 Y 2 Y COLECTORES PLUVIALES C12 Y C17 DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE PAIPA, BOYACÁ." Suscrito por **EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ S.A.** y el **CONSORCIO SAN MIGUEL** con NIT 901.314.828-8, teniendo como base el borrador presentado por la Entidad que represento con el valor establecido en dicho documento.

INDICIO GRAVE POR INASISTENCIA DEL DEMANDADO A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

La nueva normatividad ley 2220 de 2022 en conciliación administrativa trajo unas de sanciones en su artículo 110 ibídem que dice:

"ARTÍCULO 110. Inasistencia a la audiencia. Cuando circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito impidan a alguna de las partes acudir a la audiencia, esta deberá informarlo dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se celebró la audiencia.

Si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia en los términos indicados en el inciso anterior, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos. En este evento, además, siempre que la conciliación constituya requisito de procedibilidad, el juez impondrá a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia, una multa hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

El día 02 de septiembre de 2023 la PROCURADURÍA 178 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, suscribe la constancia No. 040 dentro del Radicación E- 2023-455056 - Interno 2023-052, donde informa lo siguiente:

"3. En audiencia celebrada el 28 de agosto de 2023 bajo la modalidad no presencial, comparecieron el apoderado de la entidad convocante y el apoderado de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., quien manifestó la ausencia de ánimo conciliatorio por parte de su representada.

4. A la audiencia no se hizo presente representante ni apoderado del CONSORCIO SAN MIGUEL, por lo que el Despacho entendió que no le asiste ánimo conciliatorio y dio por agotada la etapa de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2220 de 2022, al tiempo que concedió el término previsto en el artículo 110 ibidem para que justificara su inasistencia.

5. EL CONSORCIO SAN MIGUEL, NO JUSTIFICÓ SU INASISTENCIA.

6. De conformidad con lo expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al tenor de los artículos 92 y 94 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

7. *No se ordena la devolución de documentos aportados con la solicitud de conciliación en razón a que fue tramitada por medios digitales.” (negrilla fuera del texto)*

Se observa claramente que el Ministerio Público acreditó la no comparecencia ni justificación de la parte de convocada CONSORCIO SAN MIGUEL, por lo tanto le solicito al Despacho que aplique las dos consecuencias jurídicas por tal hecho “su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos. En este evento, además, siempre que la conciliación constituya requisito de procedibilidad, el juez impondrá a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia, una multa hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CONFIGURACIÓN DE LA LITIS DE LA CONTROVERSIA CONTRACTUAL

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que en el medio de control de controversias contractuales en los temas de liquidación en sede judicial, debe trabarse la litis, problema que no se solucionó en sede administrativa o determinar en qué se basa la discusión entre las partes por lo cual no se llegó a feliz término en dicha sede administrativa, en el presente asunto como se prueba con los documentos aportados y hechos de la demanda, no se dio la disposición por parte del contratista a tomar una decisión positiva de liquidar el contrato de obra Contrato 010 de 2019 “CONSTRUCCIÓN DE LOS COLECTORES DE ALCANTARILLADO SANITARIO LAS DELICIAS-SAN MIGUEL-ESTACIÓN, INTERCEPTOR SOCHAGOTA, VILLA PANORAMA 1 Y 2 Y COLECTORES PLUVIALES C12 Y C17 DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE PAIPA, BOYACÁ.”, aun cuando la administración (Empresa Departamental de Servicios Públicos de Boyacá SA ESP) lo intentó en varias oportunidades y el contratista no asistió, lo mismo pasó en sede de conciliación extrajudicial como lo certificó la PROCURADURÍA 178 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, que se comunicó con el CONSORCIO SAN MIGUEL e hizo caso omiso de manera consiente de no asistir a dicha diligencia, a sabiendas de las implicaciones legales. El contratista intentó por todos los medios dilatar la etapa poscontractual de liquidación solo con el fin de configurar la caducidad, al ver tal situación de manera diligente la ESPB SA ESP, y sin dejar terminar el plazo de caducidad, procede a presentar hoy esta demanda con el fin de no solo realizar la liquidación por parte del Juez

competente, sino también para declarar incumplimiento del contrato de Contrato 010 de 2019 "CONSTRUCCIÓN DE LOS COLECTORES DE ALCANTARILLADO SANITARIO LAS DELICIAS-SAN MIGUEL-ESTACIÓN, INTERCEPTOR SOCHAGOTA, VILLA PANORAMA 1 Y 2 Y COLECTORES PLUVIALES C12 Y C17 DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE PAIPA, BOYACÁ."

Por lo anterior, se fija la litis de la controversia contractual por no llegar a ningún acuerdo en la liquidación administrativa en buenos términos entre las partes del Contrato 010 de 2019 "CONSTRUCCIÓN DE LOS COLECTORES DE ALCANTARILLADO SANITARIO LAS DELICIAS-SAN MIGUEL-ESTACIÓN, INTERCEPTOR SOCHAGOTA, VILLA PANORAMA 1 Y 2 Y COLECTORES PLUVIALES C12 Y C17 DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE PAIPA, BOYACÁ." Sumado al incumplimiento contractual a las obligaciones pactadas en el mencionado contrato por parte del CONSORCIO SAN MIGUEL.

PRUEBAS

DOCUMENTALES APORTADOS

1. 2019-08-21 Resolución 171 de 2019
2. 2019-08-26 Contrato 010 de 2019.
3. 2019-10-04 Acta 104 Aprobación palizas
4. 2019-10-11 Acta de inicio Contrato de obra
5. 2019-10-11 Acta de inicio Contrato de interventoría
6. 2019-11-05 Modificación 1 de Cantidades
7. 2019-12-27 Suspensión 1 obra
8. 2020-01-20 Reinicio 1 Obra
9. 2020-03-24 Suspensión 2 Obra
10. 2020-04-23 Ampliación 1 Suspensión 2 Obra
11. 2020-05-06 Ampliación 2 Suspensión 2 Obra
12. 2020-05-29 Ampliación 3 Suspensión 2 Obra
13. 2020-06-16 Reinicio 2 Obra
14. 2020-06-17 Modificación 2 obra
15. 2020-06-19 Prorroga 1 Obra
16. 2020-11-17 Prorroga 2 Obra
17. 2021-01-08 Suspensión 3 Obra
18. 2021-02-08 Reinicio 3 Obra

- 19.2021-02-10 Otrosí acuerdo consorcio
- 20.2021-02-23 Prorroga 3 Obra
- 21.2021-04-15 Adicional 1 Obra
- 22.2021-05-06 Suspensión 4 Obra
- 23.2021-05-14 Ampliación 1 Suspensión 4 Obra
- 24.2021-05-24 Ampliación 2 Suspensión 4 Obra
- 25.2021-05-31 Reinicio 4 Obra
- 26.2021-06-18 Prorroga 4 Obra
- 27.2021-09-17 Prorroga 5 Obra
- 28.2021-11-18 Prorroga 6 Obra
- 29.2021-12-24 Suspensión 5 Obra
- 30.2022-01-17 Ampliación 1 Suspensión 5 Obra
- 31.2022-02-17 Ampliación 2 Suspensión 5 Obra
- 32.2022-03-01 Reinicio 5 Obra
- 33.2022-03-04 Prorroga 7 Obra
- 34.2022-04-04 Informe de incumplimiento Obra
- 35.2022-04-04 GTS-664 Remisión incumplimiento Obra Paipa
- 36.2022-06-08 Resolución 066 de 2022
- 37.2022-06-21 Resolución 070 de 2022
- 38.2022-10-06 Acta de reunión inicio proceso de liquidación bilateral
- 39.2022-10-06 Acta de recibo obra
- 40.2022-11-29 PLE-9 01 Devolución de dinero y solicitud actualización palizas
- 41.2022-11-29 PLE- 9 09 Remisión Informe actuaciones Paipa
- 42.2023-02-03 PLE- 071 Palizas Paipa
- 43.2023-02-27 Respuesta aseguradora Paipa
- 44.2023-03-10 GTS-405 Citación comité liquidación obra Paipa
- 45.2023-03-23 GEJ-078 Solicitud corrección palizas Paipa Obra
- 46.2023-03-24 Respuesta GEJ- 078
- 47.2023-04-10 Acta 041 Aprobación pólizas
- 48.2023-04-25 Comité conciliación acta de liquidación obra
49. ACTA DE NOMBRAMIENTO 13 DE FEBRERO DE 2023 JACM
50. CÁMARA DE COMERCIO ESPB
51. CÁMARAS DE COMERCIO Y RUT CONSORCIADOS
52. CARTA CONSORCIAL
53. CEDULA GERENTE ING JULIÁN CAMARGO
54. PODER EXTRAJUDICIAL
55. POSESIÓN DE ING JULIÁN CAMARGO 13 FEBRERO DE 2023

56. TARJETA PROFESIONAL

57. Link del contrato de obra:

- https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=19-21-10852&g-recaptcha-response=03AAYGu2QptFDXu-OcDORzkTc10tHqxLazf3I2Bd_bpwV-W3sSNKK1LV-Wrq9QNRMyi6Z0_rTIHXBjB1azGhmREJR5BObDf_IydZkJI5U-h79dSLM1GTGotF-3o99ttv-insHE7XzTKeWr7Lo6CjeLcpmnU8HfkAKt8KKhbYY_OP4X6hcOsuhofDP4757O8yvtvRgtd6xP5uRPPJDz6rAaysSxwhNmCE3X8JU9p9kKN7I_6Bgl-oAFXQrTKBFHu5RVWakdtxqi_c2qy1G5RhAQ-TRHm5UUn_4v4j0VQbNkMV5NMK0zIATEUNrDKgQFQwe3XyYwi88GF7iMIQ8jvoYTZzlb22740-95I052FcIMAzjMrDJVuu0Wcb-ZdfY_X3nn1sBTJ4ZBvUi4n4c5vvlewHhBIOx9sZnDUhOcESYpDT3KphIq_c6KbDu-P6akR7EdrpitycxS17L9QdDIMi0xPV630PwIK3Fj3MDEtbFCGoWW0eFtwel7cEybi4YvKnoQ6u4M5B-oKAwuOyArgTID9PttszblMUzO3NX-6wbqb7R74goBIG-3BzovP0

58. Acta E- 2023-455056 - Interno 2023-052 de la PROCURADURÍA 178 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

59. Constancia declarando fallida la conciliación de la PROCURADURÍA 178 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS E- 2023-455056 - Interno 2023-052.

Por el peso excesivo de la información se debió crear un link donde se cargó dicha información dado que es imposible subirla a un correo.

LINK DE TODOS LOS DOCUMENTOS ALLEGADOS:

- <https://drive.google.com/drive/folders/1HZE41-e3lxNKY9umC4a1c9tb7cKO9XCG?usp=sharing>

TESTIMONIOS

1. El testimonio y/o interrogatorio de la ingeniera ARLETH YULIANA CUERVO CARO apoyo a la interventoría dentro del contrato de interventoría

008 de 2019 cuyo objeto es ""INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, LEGAL, AMBIENTAL Y SOCIAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LOS COLECTORES DE ALCANTARILLADO SANITARIO LAS DELICIAS- SAN MIGUEL- ESTACIÓN, INTERCEPTOR SOCHAGOTA, VILLA PANORAMA 1 Y 2 Y COLECTORES PLUVIALES C12 Y C17 DEL MUNICIPIO DE PAIPA, BOYACÁ." dirección para ser citada Carrera TRANSVERSAL 10 # 26-79 TUNJA-BOYACÁ correo: c.yuliana.c@gmail.com y uniontemporallasdelicias@gmail.com celular 3148445348, quien dará su testimonio sobre todos los hechos de la demanda, su testimonio es de vital importancia dado que ella tiene el conocimiento sobre el incumplimiento y la ejecución real del contrato de obra.

Lo anterior esta ajustado al artículo 212 y siguientes del Código General del Proceso que reza:

"Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso."

MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Comedidamente me permito manifestarle bajo la gravedad de juramento, que mi poderdante y el suscrito abogado no hemos presentado demandas o solicitudes de conciliación extrajudicial o judicial con base en los mismos hechos en que se fundamentan la presente demanda.

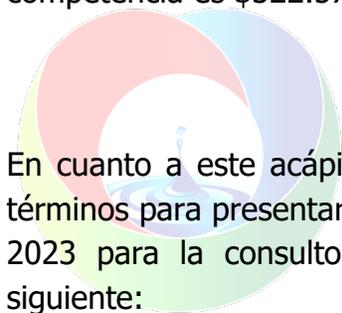
COMPETENCIA Y CUANTÍA. (subsanada)

Es usted señor juez el competente para dar trámite a al Medio de Control de Controversias Contractuales por cuanto la principal pretensión no excede de 500 SMLMV según lo determina el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, para la cuantía se tiene como fundamento el bálense financiero de pago el cual es el siguiente:

Como se determinó 2 pretensiones que tiene que ver directamente con el acápite de la cuantía una el valor del anticipo no devuelto \$322.572.806,70 y la otra por título de indemnización, la totalidad de los daños y perjuicios sufridos, en valor de \$ 290.199.184,06, se deja la siguiente cuantía según pretensiones subsanadas:

Concepto	Valor
Recursos de anticipo en propiedad el contratista pendiente de reintegro	\$322.572.806,70
indemnización, la totalidad de los daños y perjuicios sufridos, clausula penal pecuniaria (sustento en los actos sancionatorios)	\$290.199.184,06
Total cuantía	\$612.771.990,76

Finalmente el valor de la mayor pretensión para determinar la cuantía para competencia es \$322.572.806,70 pesos MCTE.



CADUCIDAD

En cuanto a este acápite se hizo el estudio para ambos contratos y fenecen los términos para presentar demanda de controversias contractuales el día 30 de junio 2023 para la consultoría y un mes después para la interventoría según lo siguiente:

El artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 a determinado unos tiempos para liquidar contratos, el cual reza así:

*"ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. La liquidación de los contratos se hará de **mutuo acuerdo** dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o **dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término**, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.*

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de

liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.” (negrilla fuera del texto original y entiéndase que el antiguo C.C.A. es el actual C.P.A.C.A.)

Lo anterior sería en forma regular o normal del contrato, ahora bien, en caso de que la liquidación bilateral fracase, ya sea porque el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la potestad de liquidar el contrato en forma unilateral, contando con un término de 2 meses, cumplidos los 4 iniciales. Lo anterior, no quiere decir que las partes durante el término de liquidación unilateral, no puedan liquidar el contrato bilateralmente, sino que las partes pueden suscribir acuerdos en todo momento, hasta el término legal para recurrir al juez.

Si vencidos los plazos descritos anteriormente, es decir, si transcurridos seis meses no se ha realizado la liquidación, la misma podrá realizarse de mutuo acuerdo, unilateralmente o por vía judicial, en cualquier tiempo, dentro de los dos años siguientes.

Para la liquidación del contrato obra se debe observar dos condiciones i) el momento de la expiración del término de ejecución del contrato o la ejecutoria del acto administrativo de que ordene su terminación y ii) revisar cual fue el plazo para de liquidación contractual pactado de mutuo acuerdo o al no existir será suplido por la Ley 1150 de 2007.

Ahora en el evento en que no se pueda realizar la liquidación en ninguna de las situaciones presentadas, se debe acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para ejercer el Medio de Control de controversias contractuales para

liquidación judicial, esto se realiza antes de que se configure el fenómeno jurídico de la caducidad.

En cuanto a este punto la Ley 1437 de 2011 ha determinado unos tiempos improbables para acceder al aparato jurisdiccional los cuales son los estipulados en el artículo 164 ibídem que reza así:

"ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(Ver Sentencia 2017-05670 de 2020 Consejo de Estado)

1. En cualquier tiempo, cuando:

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;

b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(Ver Sentencia del Consejo de Estado 00260 de 2016)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;

f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley.

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga"

Como el contrato No. 010 de 2019 de obra determino dentro de su clausulado el término para su liquidación será el siguiente:

"CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA -LIQUIDACIÓN: *El presente contrato se liquidará dentro de los SEIS (6) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o la ejecutoria del acto administrativo que ordene su terminación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007. Si el CONTRATISTA no se presenta para efectos de la liquidación del contrato, o las partes no llegan a ningún acuerdo, la EMPRESA tendrá la facultad de liquidarlo en forma unilateral, dentro de los dos (2) meses siguientes al término inicialmente pactado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código*

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicios de los previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Como se observa dentro del proceso contractual no se logró un acuerdo a la liquidación bilateral ni unilateral dentro de los plazos convencionales, así mismo como se observa la PRORROGA No. 07 AL CONTRATO DE OBRA No. 010 DE 2019 se determinó que la fecha final de ejecución del contrato se prorrogó por 3 meses contados a partir del 06 de marzo de 2022, finalmente la fecha de ejecución del contrato de obra 010 de 2019 culminó el día 06 de junio de 2022, esto también lo ratifica el acta de recibo del 06 de octubre de 2022 suscrita por la interventoría.

Como consecuencia de la anterior descripción temporal, el inicio del cómputo del término para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa de dos años inició el día 07 de junio de 2022, por lo tanto, los dos años del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para el Medio de Control de Controversias Contractuales fenece el día **06 de junio de 2024.**

Para la anterior determinación se analizó también la providencia de unificación del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA CONSEJERO PONENTE: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019) Referencia: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES Radicación: 05001-23-33-000-2018-00342-01 (62009) Demandante: CONSORCIO ESTACIÓN 2013 Demandado: METROPLUS S.A. Temas: Unificación jurisprudencial —caducidad del medio de control de controversias contractuales en Ley 1437 de 2011— Contabilización del término en casos de liquidación extemporánea del contrato y la decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá².

MEDIO DE CONTROL

2 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ SALA PRIMERA DE DECISIÓN Magistrado Ponente FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA Tunja, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022) REFERENCIAS CONTROVERSIAS CONTRACTUALES DEMANDANTE: CONSORCIO CIGUCON DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P. RADICACIÓN: 15001 23 33 000 2019 00220 00.

El medio de control a impetrar es de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, consagrado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ANEXOS

Me permito adjuntar:

- Poder y documentos de representación para actuar debidamente diligenciados.
- Los documentos enunciados como pruebas documentales.
- PDF del correo enviado a los demandados que nuestra envió previo de la demanda.
- Acuse de recibo EQUIDAD SEGUROS de la demanda original enviada el 04 de septiembre de 2023.
- Link videos prueba de notificación previa y acceso a anexos demanda.

<https://drive.google.com/drive/folders/1IFG4RepXpfYDKECgpFRkHrhFHIbpQmEz?usp=sharing>

NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDANTE: Dirección; Carrera 11 # 20-54 TUNJA - BOYACÁ, Tel. 7445126-7449389, correo electrónico: empresa@espb.gov.co notificaciones.judiciales@espb.gov.co El suscrito abogado en el correo electrónico drcamiloruizperiila@hotmail.com celular 3142060382

PARTE DEMANDADA:

- **CONSORCIO SAN MIGUEL** con NIT 901.314.828-8 representante legal es actualmente GUSTAVO CASTAÑO SIERRA o quien haga sus veces, licitaciones2.ingasyc@gmail.com , paipa.ingasyc@gmail.com y correspondencia.ingasyc@gmail.com dirección carrera 4 # 0 -65 piso 2 Cajicá- Cundinamarca, teléfono 8691184 celular: 3197886663, información extraída de la carta consorcial.
- **INGASYC SAS, con NIT 900844354-9 Representante legal ALBERTO SANTOS ACOSTA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 79.146.215 de USAQUEN** con un porcentaje de participación de 50%,

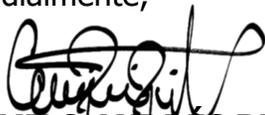
correspondencia.ingasyc@gmail.com y directoradmon.ingasyc@gmail.com ,
dirección de notificación Cra 5 9 26 Sur Torre 3 Of 308 Cajicá
(Cundinamarca) teléfono: 8661623 celular 3187886663. información
extraída de la cámara de comercio.

- **ARINCO GROUP SAS, con NIT 901145989-1 Representado legalmente por LUIS ARMANDO SALAMANCA PARRA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.424.789** Expedida en Bogotá D.C., con un porcentaje de participación del 30%. arincogrup@gmail.com dirección de notificación CL 1A NO. 7A ESTE 62 68, teléfono: 8796283 información extraída de la cámara de comercio y del RUT.
- **BERNARDO BRAVO PÉREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 77.015.684** de Valledupar, con porcentaje de participación del 20%., bernardobravoperez@yahoo.es dirección de notificación CR 19 C 9 24 BRR ICHAWA Valledupar- Cesar, celular: 3208186468 y 3004838942 información extraída del RUT.
- **ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Nit. 860.028.415-5** correo electrónico agencia.tunja@laequidadseguros.coop , servicio.cliente@laequidadseguros.coop , notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop información extraída de la página web de la aseguradora <https://www.laequidadseguros.coop/>

RECONOCIMIENTO

Sírvase Señor Juez, admitir la presente demanda darle su trámite legal y reconózcame personería jurídica para actuar.

Cordialmente,



CAMILO ANDRÉS RUIZ PERILLA

C. C. No. 7.184.088 de Tunja

T. P. No. 187.905 del C. S. de la J.